

46247
4/10/17

99

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo nombre o denominación es REIND QUIMICA, S DE R.L. DE C.V., con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del artículo 168 primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39.2/2C.27.1/175/16 de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México con el objeto de verificar que el establecimiento denominado REIND QUIMICA, S DE R.L. DE C.V., cumpliera con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de inspección en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, a la referida persona, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/102/16, incoada por los C.C. Martin Ramon Medina Falcón y Paulino Daniel Becerril Fernández, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día tres de mayo de dos mil dieciséis, se le dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

4.- En fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, en uso del derecho concedido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino presento escrito mediante el cual realizo manifestaciones y presento pruebas, respecto a los hechos u omisiones que se hicieron constar en el mismo.

SE ELIMINÓ UN RENGLON Y TRES PALABRAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

complementar el acta de inspección No. PFPA/39.2/2C.27.1/102/16, por lo que en fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la visita asentando los hechos observados en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/102/16-C, incoada por los C.C. Martin Ramon Medina Falcón, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, las cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección, en la cual se desprende lo siguientes hechos:

“...Se procede a dar atención a la orden de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/349/16 de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, la cual tiene por objeto complementar la visita de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, con número PFPA/39.2/2C.27.1/102/16, por lo que los inspectores actuantes deberán de:

1.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica o marca sus residuos peligrosos con forme a las obligaciones establecidas en los artículos 40,41,42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Específicamente el etiquetado con forme a las siguientes características: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de CRETIB, y fecha de entrada al almacén.

Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó lo siguiente: en el área como transferencia PTE se encontraron 10 tambores metálicos de 200 litros, 41 porrones de plástico de 20 litros de capacidad y 22 totes de 1000 litros de capacidad cada uno; en el área de lodo base solvente se encuentran 27 tambores metálicos de 200 litros, 18 porrones de plástico de 20 litros de capacidad, 12 totes de 1000 litros de capacidad; área de solidos 61 tambores metálicos de 200 litros, 20 tambores metálicos de 100 litros t 7 totes de 1000 litros de capacidad; en el área de descargas 47 tambores de 200 litros metálicos, 22 porrones de plástico de 20 litros, 7 totes de 1000 litros y 5 tambores metálicos de 100 litros conteniendo varios residuos. Todos los residuos se encontraron identificados con etiqueta que contiene el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad CRETIB, fecha de ingreso al almacén...”

100

6.- Que el día dos de octubre de dos mil quince, se dio vista a la inspeccionada, para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se practicó la Visita de Verificación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de inspección complementaria indicada en el punto inmediato anterior.

7.- Que el sujeto a procedimiento ejerció su derecho presentando un escrito a esta Delegación con fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis.

8.- Que derivado de los hechos asentados en las actas referidas en párrafos anteriores, esta Delegación emitió el Acuerdo de Emplazamiento Número 118/16, de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, notificado de manera personal el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se otorgaba al inspeccionado un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de dicho acuerdo para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo asentado en el acta de inspección y con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

9.- Que con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en contestación al Acuerdo de Emplazamiento Número 118/16, de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado REIND QUIMICA, S. DE R.L. DE C.V., presento escrito a esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, realizando diversas manifestaciones, así como para presentar medios de prueba en relación al acuerdo anterior señalado.

10.- Motivo por el cual no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral denominada REIND QUIMICA, S. DE R.L. DE C.V., formulara sus alegatos, en el término de tres días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, transcurriendo dicho plazo del veintidós al veinticuatro de Noviembre de dos mil dieciséis, sin que el inspeccionado hiciera uso de ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el inspeccionado hubiera hecho uso de ese derecho, y toda vez que no quedan pruebas pendientes por desahogar, se envían los autos a resolución:

SE ELIMINARON TRES PALABRAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICLO 113 FRACCIÓ N I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓ N CONFIDENCIAL.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO 3

Se le sanciona al establecimiento denominado REIND QUIMICA, S DE R.L. DE C.V., con una multa de \$20,382.30 (VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y IX, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección señalada en el Resultando número 2 de la presente Resolución y considerando el giro de la persona inspeccionada, consistente en: el acopio de Residuos Peligrosos, detectándose los siguientes hechos u omisiones en la materia de:

RESIDUOS PELIGROSOS:

a) Los envases que contienen los residuos peligrosos generados, no se encuentran identificados ni etiquetados, contraviniendo presuntamente lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

101

y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, además de incurrir en la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la mencionada Ley.

III.- Cabe señalar que mediante escritos presentados ante esta Delegación el día tres de mayo de dos mil dieciséis, el inspeccionado realiza manifestaciones, ofrece y exhibe pruebas, en relación con los hechos asentados en el acta de origen, derivado de lo anterior y en atención a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, esta autoridad se aboca al estudio de las constancias que obran en autos.

Por la irregularidad consistente en que la empresa no identifica debidamente los Residuos Peligrosos, esta Autoridad determina que la irregularidad fue subsanada. Dicha situación se determina así en razón de que al comparecer por escrito ante esta autoridad, con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el inspeccionado aporta la probanza consistente en:

- Evidencia fotográfica, contenida en cuatro hojas tamaño carta, la cual contiene ocho imágenes impresas a color.

En cuanto a dicha probanza, se tiene por admitida por estar presentada en tiempo y forma conforme a derecho, misma que se valora en términos de los establecido por los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto atendiendo a dichos preceptos legales se señala que para efectos de que esta autoridad pueda otorgar valor probatorio pleno a las probanzas exhibidas por el inspeccionado, es necesario que las mismas cuenten con los elementos enunciados en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el cual a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

Por lo que hace al medio probatorio exhibido, se desprende que dicha evidencia debe contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias, y que demuestren que las mismas acreditan que se ha cumplido con la normatividad ambiental; para cuyo efecto el medio probatorio exhibido debe de generar la suficiente convicción respecto a lo que se pretende acreditar con las mismas, y que dichas fotografías pertenecen a la empresa inspeccionada.

Ahora bien, del análisis de las mismas, se puede establecer que si bien las mismas refieren a un determinado lugar, y que de las imágenes se advierte el supuesto identificado y etiquetado de los envases que contienen residuos peligrosos generados por el inspeccionado, no se tiene la certeza de que correspondan al lugar inspeccionado, ya que no existe demás material fotográfico o elementos que permita demostrar este hecho, toda vez que no hay elemento alguno que acredite que efectivamente se trata del lugar que se inspeccionó, asimismo derivado de la calidad de las fotografías estas no pueden apreciarse en cuanto a su contenido.

Ahora bien, por lo que hace a el tiempo y las circunstancias del referido medio probatorio, y toda vez que como ya se ha establecido en las mismas no se ha dejado establecido que el lugar inspeccionado corresponda al representado en las imágenes fotográficas, y mucho menos está demostrando la temporalidad de las mismas, ya que no se tiene el dato en dicho medio probatorio de cuándo fueron tomadas estas fotografías, así como de todos aquellos elementos que permitiera a esta autoridad determinar el estado que guardaban las cosas al momento de la inspección, y de las que guardan actualmente, teniendo la certeza de que se trata del mismo lugar inspeccionado y el que ahora se representa en las fotografías; sin embargo, en las mismas, no se advierte todos estos datos que permitan a esta autoridad tener la certeza de que lo representado en ellas, sea como lo refiere el inspeccionado.

En virtud de ello, este medio probatorio, sólo puede constituir un indicio, es decir una presunción de que lo que se pretende demostrar, sea como se advierte en las imágenes fotográficas.

Ahora bien, esta autoridad para poder corroborar el cumplimiento de dicha irregularidad; se emitió orden de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/349/16, a la cual recayó el acta de inspección complementaria no. PFPA/39.2/2C.27.1/102/16-C de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, documentales públicas que corren agregadas en los autos del expediente administrativo al rubro indicado, y de cuya acta, se desprenden lo que a continuación se transcribe:

“...Se procede a dar atención a la orden de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/349/16 de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, la cual tiene por objeto cumplimentar la visita de

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, con número PFPA/39.2/2C.27.1/102/16, por lo que los inspectores actuantes deberán de:

1.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica o marca sus residuos peligrosos con forme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Específicamente el etiquetado con forme a las siguientes características: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de CRETIB, y fecha de entrada al almacén.

Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó lo siguiente: en el área como transferencia PTE se encontraron 10 tambores metálicos de 200 litros, 41 porrones de plástico de 20 litros de capacidad y 22 totes de 1000 litros de capacidad cada uno; en el área de lodo base solvente se encuentran 27 tambores metálicos de 200 litros, 18 porrones de plástico de 20 litros de capacidad, 12 totes de 1000 litros de capacidad; área de solidos 61 tambores metálicos de 200 litros, 20 tambores metálicos de 100 litros t 7 totes de 1000 litros de capacidad; en el área de descargas 47 tambores de 200 litros metálicos, 22 porrones de plástico de 20 litros, 7 totes de 1000 litros y 5 tambores metálicos de 100 litros conteniendo varios residuos. Todos los residuos se encontraron identificados con etiqueta que contiene el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad CRETIB, fecha de ingreso al almacén..." (Sic)

Dicha documental al ser un documento público en términos de lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno, y acreditan que dicha persona, identifica y etiqueta correctamente los residuos peligrosos que genera, por lo que cumple lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Sin embargo, es importante señalar que el sujeto a procedimiento incumplió con lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que establecen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883


PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

Por lo antes expuesto se acredita que el sujeto a procedimiento incumplió lo establecido en dichos artículos, ya que al generar residuos peligrosos se encuentra obligado a identificarlos y etiquetarlos de manera correcta, y al momento de la visita de inspección no se acreditó que se estuviera cumpliendo con lo que establecen dichos artículos, situación que quedó debidamente demostrada con lo establecido en el acta de inspección referida en el resultando 2 de la presente, a la cual por ser una documental pública de conformidad con lo referido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno, y al no existir probanza alguna que acredite una situación distinta a lo referido en la misma, se tiene por acreditado el incumplimiento que se le venía dando a la obligación prevista en los artículos citados con anterioridad.

Con dicha conducta, se actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra señala:

CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...
XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

103

Conducta que al ser omisa, configuró la infracción antes transcrita, y que consecuentemente implica la imposición de la sanción administrativa correspondiente. Sin embargo, es importante tomar en cuenta, que si bien se cometió la infracción, también es que esta situación fue corregida como ha quedado establecido en los razonamientos que anteceden, acreditándose con las documentales que corren agregadas en el expediente, y que por lo tanto acreditan que su conducta se ajustó a lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, al no haber contado con el identificado y etiquetado correcto de sus residuos peligrosos que genera, incumpliendo con el manejo adecuado a los residuos peligrosos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se acredita que actualmente la persona sujeta a este procedimiento ya identifica y etiqueta de manera adecuada los residuos peligrosos los cuales contienen una etiqueta con la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad CRET, fecha de ingreso al almacén.

Asimismo, al haber regularizado su conducta, dicha acción es tomado en términos de artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, como atenuante de la sanción que se impondrá con motivo del incumplimiento acreditado que existe conforme a lo antes expuesto, de los artículos precitados. Por lo tanto, la conducta del sujeto a procedimiento se tiene subsanada la irregularidad cometida.

Asimismo, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

IV.- Es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona denominada **REIND QUIMICA, S. DE R.L. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento vigentes, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en consideración los elementos considerados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la siguiente manera:

A) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a determina LA GRAVEDAD de las infracciones cometidas:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo pre citado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en termino de los expuesto en los considerandos que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos. Atendiendo a lo dispuesto por dicho artículo y para efectos de determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el inspeccionado, se consideran los siguientes criterios, los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecido en la norma oficial mexicana:

104

Por lo que hace a la infracción consistente en, no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación y etiquetado de los residuos peligrosos, dicha infracción es considerada como grave, en virtud de que los residuos peligrosos que acopia la empresa consistentes en equipo de protección personal y textiles y aceites gastados; su base es el aceite; y dado que el aceite está hecho de petróleo que ha sido modificado químicamente, estos poseen ciertas características que los hacen peligrosos debido a su toxicidad, su baja biodegradabilidad, su acumulación en seres vivos, emisión de gases peligrosos, su degradación química. Se ha llegado a estimar que un litro de aceite usado es capaz de contaminar 1.000 m³ de agua, cuando se vierte a este; si se procede a incinerar este residuo se calcula de pos cada 5 litros de aceite se provocaría la contaminación del aire que respira una persona durante 3 años; por lo que de vertirse en el suelo, no sólo se contaminaría este, sino que además las aguas superficiales y subterráneas, eliminando la fertilidad de las tierras el impedir el normal desarrollo de su actividad biológica y química. Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe darse el manejo adecuado, además de que estos residuos generados deben estar debidamente almacenados en lugares que eviten que puedan ocasionar accidentes, y que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio, es especial a los seres humanos, y toda vez que el espíritu normativo es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo los daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos, y que por los componentes estos pueden ocasionar salpullidos, efectos a la sangre (anemia), y dolores de cabeza y temblores. En otras afectaciones a seres vivos se tiene datos que animales que comieron grandes cantidades de este aceite sufrieron diarrea. Algunas vacas que comieron pastos contaminados con aceite usado que contenía metales tales como molibdeno y plomo experimentaron anemia y temblores. Algunas de las vacas murieron. Fuente información: <http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es/tfacts102.html>

El Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer de Francia, ha determinado que es posible que ciertos aceites combustibles (la fracción más pesada) produzcan cáncer en seres humanos, por lo que ante tal situación queda claro los daños que se pueden ocasionar a la salud pública, así como a los recursos naturales al entrar en contacto con el suelo; que si bien el presente caso no se han producido, está la posibilidad que ocurra al incurrir un manejo inadecuado como en el presente caso al no contar con un correcto etiquetado de los mismos.

Por lo tanto el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable, respecto a la infracción cometidas por el inspeccionado, se considera **GRAVE**, por los motivos descritos en líneas anteriores, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, la infracción cometida por el

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883



inspeccionado, pueden producir daños a la salud, desequilibrios ecológicos, asimismo afectación de los recursos naturales.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, se toma en cuenta lo circunstanciado mediante el Acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/102/16 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis y particularmente lo circunstanciado a fojas número cuatro de dicha acta, en la que se señala que se desconoce el Capital Social de la empresa; que tiene como actividad la el acopio de residuos peligrosos, que el inmueble donde ejerce su actividad es propio, el cual tiene una superficie de 4,891 m² y que cuenta con un número de 130 trabajadores; asimismo de los autos que obran en el expediente en que se actúa, podemos determinar que el establecimiento no aportó mayores elementos para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele requerido en el Punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 118/16 de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna respecto a las condiciones económicas del inspeccionado en el acta antes descrita, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa y que fueron circunstanciados a fojas número cuatro del Acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/102/16 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

105

impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo." Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos.

En virtud de lo anterior y toda vez que el inspeccionado no aportó elementos de prueba para que esta autoridad pudiese determinar las condiciones económicas del inspeccionado y en su caso ajustar la correspondiente sanción por las infracciones antes descritas, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora de la persona moral cuyo nombre o denominación es REIND QUÍMICA, S. DE R.L. DE C.V., haya constituido reincidencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado REIND QUÍMICA, S. DE R.L. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels: 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el identificar y etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos que genera, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

106

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en cuanto al tiempo necesario para hacer el trámite para la gestión integral de los residuos que hubiere generado al etiquetar los residuos peligrosos generados, lo anterior para efectos de que la persona denominada REIND QUIMICA, S. DE R.L. DE C.V., cumpliera con sus obligaciones ambientales respectivas, lo cual le representa un beneficio directamente obtenido, lo cual se traduce en un ahorro en dinero y en tiempo, ya que no invirtió el tiempo necesario ni los gastos correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte de la persona en comento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N° 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.-
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- El inspeccionado no identificaba ni etiquetaba los residuos que se generan dentro de las instalaciones de sus establecimiento, lo cual constituye una contravención a lo establecido en los artículos 45 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la persona moral denominada REIND QUIMICA, S. DE R.L. DE C.V., con una multa de \$20,382.30 (VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 270 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

VI.- Por todo lo anterior, se impone al establecimiento una multa global de \$20,382.30 (VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.) equivalentes a 270 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a resolver en definitiva y se:

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

107

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber cometido la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada **REIND QUIMICA, S DE R.L. DE C.V.**, con una multa total \$20,382.30 (VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.) equivalentes a 270 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local del Norte, con clave para su identificación PFPA39.1/2C.27.1/00104/16/106, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Se hace saber al establecimiento denominado **REIND QUIMICA, S DE R.L. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883



QUINTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación

SEXTO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo TERCERO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

108

podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 BIS FRACCION I, 167 BIS 1 Y 167 BIS 3 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE A LA PERSONA CUYO NOMBRE O DENOMINACIÓN ES REIND QUIMICA, S DE R.L. DE C.V., a través de [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento que nos ocupa o a través de los [REDACTED] en su carácter de autorizados, para ello en el domicilio ubicado en [REDACTED] para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta, presentando copia simple del comprobante de pago.

Así lo resolvió y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

NMMC/EVS





SE ELIMINARON 19 PALABRA Y 5 LETRAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICLO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL.

Eli
Vera

SEMARNAT
PROFEPA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



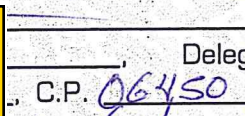
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
EXP.ADMVO.NUM: PFFPA/39-2/2017-1/000104-16

109
FECHA DE CLASIFICACIÓN:
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN
LA ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 110, FRA.
VI, X, XI, LFTAIPIG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD:
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN:
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO

CEDULA DE NOTIFICACION

REIND QUIMICA, S DE
RL. DE C.U.

PRESENTE.

En CDMX., siendo las 12 horas con 25 minutos del día 03 del mes de Mayo del año dos mil diecisiete, el C. Jesus Salvador Garcia Ayala notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial Not-003, constituido en , de la colonia , Delegación o Municipio C.P. 06450, cerciorándome por medio de Notificación y así lo manifiesto lo entrevistado

que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, entendiendo la presente diligencia de notificación con quien dice llamarse , identificándose con , en su carácter de Autorizada personalidad que acredita con

a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del o la Resolucion Administrativa 106/17 que consta de 10 fojas útiles, de fecha 30-Marzo-2017, emitido en el expediente PFFPA/39-2/2017-1/000104-16, por el Lic. Roberto Gomez Collado, en su carácter de Delegado en la ZMVM.

asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 35 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien Si acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Jesus Salvador Garcia A

NOTIFICADOR



RECIBI

SE ELIMINARON DOCE PALABRAS Y 12 NUMEROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICLO 113 FRACCION I DE LA LFTAIPI, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL.